

9.6.3.7 Compatibilidad de la actividad.

Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo ser destinados a otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo.

En aquellos predios en que se encuentren locales con otros usos afines o relacionados, ya sea por temática o dependencia institucional, los mismos deberán contar con accesos de ingreso y egreso independientes del Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes y no deberá existir comunicación interna entre poblaciones de ambos establecimientos.

9.6.4 Condiciones de seguridad.

- a. El establecimiento deberá poseer la certificación suscripta por un matriculado profesional que garantice que la instalación del gas del establecimiento reúne las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo a las normas vigentes. A su vez, contarán con detector de humo en dormitorios y sala de estar y/o comedor.
- b. Los espacios al vacío en plantas altas deberán contar con protección de cerramiento no inferior a 1,80m de altura.
- c. En lugar accesible tendrán ubicado un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.

SECCION 10 ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

CAPITULO 10.1 ESTADIOS DE FÚTBOL

10.1.1 Se denomina "Estadio de Fútbol" al lugar público cerrado, cubierto o descubierto, rodeado de tribunas, destinado al espectáculo y la práctica del fútbol.

10.1.2 En los estadios de fútbol no podrán realizarse, sin permiso especial, otra clase de espectáculos o actos que aquellos compatibles a juicio de la Dirección, con la naturaleza de la habilitación.

10.1.3 Las autoridades municipales de servicio en el local tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberá destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo, dos (2) localidades. Las mismas deberán ser identificadas.

10.1.4 La autoridad municipal intervendrá, con la amplitud que se requiera, a fin de asegurar el debido acatamiento de las presentes disposiciones, a cuyos efectos podrá disponer la suspensión momentánea o definitiva del espectáculo, el desalojo total o parcial de los sectores donde se



produjeran alteraciones del orden y el retiro, con el auxilio de la fuerza pública, de toda persona que perturbare el normal desarrollo del espectáculo.

10.1.5 En los casos que por razones justificadas deba suspenderse un espectáculo o introducirse modificaciones, se hará conocer esa circunstancia al público por medios usuales de difusión y con la suficiente antelación.

10.1.6 Es obligatorio mantener hasta la total desocupación del estadio, el personal necesario para la orientación y control del público, así como la atención de las instalaciones, puertas y los sitios de evacuación, a fin de asegurar su normal funcionamiento.

10.1.7 En el sector donde se realice el espectáculo solamente se permitirá la permanencia de los intervinientes, las autoridades municipales y policiales, representantes de la prensa y personal de la entidad organizadora.

10.1.8 No será permitido el acceso o permanencia de personas en estado de ebriedad, ni las que lleven bultos u objetos que puedan ser arrojados o puedan causar molestias al público.

Por las mismas razones, queda prohibido el alquiler o uso de bancos, sillas, cajones o cualquier objeto análogo, así como la venta de comestibles o bebidas en envases sólidos, fuera de las dependencias habilitadas con ese objeto. En lugares visibles deberán colocarse carteles fuera del alcance del público y de suficiente solidez con leyendas alusivas al respecto.

En los estadios para fútbol que cuenten con red de altoparlantes deberán propalarse periódicamente, antes, durante y después del espectáculo o acto, mensajes alusivos a la guarda de orden y compostura y el debido acatamiento de las órdenes que impartan las autoridades.

10.1.9 En los estadios para fútbol cuya capacidad exceda de cinco mil (5.000) espectadores, es obligatorio la colocación de una red de altavoces, en número, potencia y emplazamiento convenientes. Los encargados de las propalaciones por altavoces deberán transmitir todos aquellos textos que la autoridad municipal competente exija.

10.1.10 Desde cada una de las localidades deberá verse todo el campo destinado a la exhibición del espectáculo. En los sectores de localidades con asiento no será permitida la presencia de espectadores de pie.

10.1.11 Queda prohibido el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras, medios de circulación y egreso.

10.1.12 Las instalaciones libradas al público deberán ser mantenidas permanentemente en perfecto estado de conservación, uso, funcionamiento, seguridad, higiene, salubridad y estética, no siendo óbice para ello la habilitación que se hubiere concedido.

10.1.13 A efectos de responder por el mantenimiento a que se refiere el artículo anterior y para extender todas aquellas certificaciones que le requiera la repartición competente respecto del estado, condiciones, etc., del estadio para fútbol, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a las



autoridades de la entidad propietaria del local, cada institución deberá designar un profesional en el arte de la construcción, matriculado en categoría que le corresponda según lo dispuesto por el Código de la Edificación # en su Capítulo 2.5.

10.1.14 Las certificaciones que se requieran a las entidades de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberán ser presentadas ante la repartición competente, avaladas por la firma del profesional respectivo.

El incumplimiento de este último requisito, las inexactitudes o falsedades, harán responsable a la institución, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder profesionalmente al firmante, según lo determinado en el Capítulo 2.4 del Código de la Edificación #.

10.1.15 En un estadio no se admitirán otros usos que utilicen los medios generales de salida del mismo, si no son compatibles a juicio de la Dirección con las actividades deportivas y culturales que desarrollen las instituciones.

10.1.16 Toda salida deberá estar señalizada. Los molinetes, barandas o bretes para controlar los accesos deberán retirarse de las salidas cuarenta y cinco (45) minutos antes de finalizar el espectáculo programado, salvo que la autoridad municipal disponga que sean quitados con anterioridad. En cualquier caso deberán guardarse en locales prefijados y sin acceso de público, de manera inmediata a su retiro.

10.1.17 Las puertas a la vía pública y las internas que sirvan a los medios directos de egreso de la tribuna con calles internas o playas abiertas, deberán ser retiradas cualquiera sea su ubicación, antes del libramiento del estadio al público, y serán guardadas hasta su nuevo emplazamiento en locales prefijados y sin acceso público. No podrán volverse a colocar hasta la total evacuación del estadio.

10.1.18 Los medios de ingreso serán diferenciados para las distintas clases de localidades. No se permitirá la entrada de los concurrentes sino por la puerta que les corresponda.

10.1.19 Desde la hora programada para la entrada del público al estadio y hasta su total evacuación, deberán permanecer de guardia un electricista idóneo y sus ayudantes que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento para electricistas de Teatros, Cinematógrafos y Salas de Espectáculos Públicos en vigencia, para la atención de la instalación eléctrica y su sistema.

10.1.20 La alimentación de energía eléctrica al o los equipos de sonido que sirvan al sistema de altavoces del estadio durante el espectáculo será directa y conmutable a cualquiera de las dos (2) fuentes de suministro de energía eléctrica, de manera tal que asegure su funcionamiento en cualquier circunstancia, por emergencia surgidas en el sistema de alimentación, conmutación o distribución de iluminación eléctrica.

10.1.21 En los servicios sanitarios del estadio los lavabos y las duchas estarán provistos de agua fría y caliente.

10.1.22 Los estadios deberán contar con:



- a) Guardia Médica fija atendida por un profesional médico matriculado.
- b) Ambulancias para atención primaria y traslado y móviles de atención sanitaria de alta complejidad, a cargo de profesionales médicos de la matrícula y
- c) Postas distribuidas en las tribunas o en inmediata adyacencia a las mismas, atendidas por personal idóneo en emergencias médicas.

10.1.23 Los anuncios de publicidad deberán cumplir las normas sobre tal actividad, y además estar ubicados en lugares en que no dificulten, en ningún caso, la libre circulación de los espectadores a través de las gradas. Asimismo deberá impedirse el acceso del público a cualquiera de las partes de la estructura del anuncio, cuando la peligrosidad sea manifiesta.

10.1.24 Sobre las puertas de circulaciones interiores y exteriores habrá carteles que indiquen: ubicación y características de las localidades a que dan acceso, ingreso, egreso, dependencias, etcétera.

10.1.25 Podrán instalarse servicios auxiliares de confitería, restaurante, casa de lunch, café y despacho de bebidas sin alcohol, siempre que estos locales cumplan con las disposiciones de aplicación en la materia y que no entorpezcan, estrangulen o quiebren los pasillos y, en general, los medios de circulación.

Autorízase el emplazamiento de quioscos para el expendio y consumo de infusiones de café, té y similares, bebidas sin alcohol, golosinas, empanadas, emparedados, helados, cremas heladas y productos afines provenientes de establecimientos de origen. A los fines previstos entiéndese por quiosco la instalación a cuyo interior no tiene acceso el público.

Para estas actividades no podrán utilizarse envases o vajilla que no fuesen de único uso.

Los helados, cremas heladas y productos afines, que deberán estar debidamente envasados y rotulados, deberán guardarse en equipos conservadores aprobados por la Dirección y no podrán expendirse en forma fraccionada.

En estos quioscos se permite además la venta de cigarros, cigarrillos y fósforos.

A los quioscos les alcanzan las restricciones de ubicación establecidas en el primer párrafo de este artículo.

10.1.26 Los estadios deberán contar con locales independientes por equipos y sexos para el cambio de indumentaria de las personas que intervengan en el espectáculo.

10.1.27 Las instalaciones y dependencias de las actividades anexas se ajustarán a las determinaciones del rubro respectivo, requiriendo en cada caso la habilitación que corresponda, que se otorgará a nombre del titular de la actividad principal, en cuyo libro para registro de inspecciones se consignarán las anotaciones de práctica.

10.1.28 Cuando las circunstancias especiales del caso lo hagan conveniente, la repartición competente podrá prohibir la venta de localidades el día del espectáculo.



10.1.29 Los estadios serán sometidos, por lo menos, a una inspección anual a efectos de verificar su estado de conservación.

10.1.30 Los sectores donde se encuentren asientos, contarán obligatoriamente con acomodadores, los que ubicarán a los espectadores en sus respectivos lugares de acuerdo a la ubicación asignada en las entradas, asimismo contarán con personal de seguridad, a efectos de controlar el efectivo cumplimiento por parte de los espectadores de las ubicaciones asignadas.

10.1.31 Se concede el plazo de un año a partir de publicada la presente, a todos los clubes de Fútbol de Primera División de los campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) para que proceda a:

a) La instalación de cámaras de video en cada entrada al estadio, y otras distribuidas en diferentes lugares. Estas cámaras reportarán a un centro de control de monitores que serán manejados por el personal del Club y de seguridad y tendrán comunicación directa con los agentes ubicados dentro y fuera del estadio.

10.1.32 Exceptúese a los clubes de fútbol de Primera División de las divisionales C y D intervinientes en los campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 10.1.30 y 10.1.31.

CAPITULO 10.2 LOCALES DE BAILE

10.2.1 Denomínense locales de baile a los establecimientos de diversiones en los que, básicamente, se ejecute música y/o canto hasta las cuatro (4) horas, se expendan bebidas o se ofrezcan bailes públicos, sin perjuicio de otras opciones que, al definir las distintas modalidades que reconoce el género (locales de clase "A", "B" y "C") se enumerarán a continuación:

10.2.2 Se entiende por local de clase "A" el lugar donde:

- a. se ejecuta música y/o canto hasta las 4 horas;
- b. se ofrecen bailes públicos;
- c. se expenden bebidas;
- d. se sirven o no comidas;
- e. se realizan o no números de variedades, con o sin transformación;
- f. se permite la entrada de público femenino, con la condición de que se cumplan, en forma simultánea, los siguientes recaudos:
 - que se trate de mujeres acompañadas por personas del otro sexo;
 - que el local esté habilitado para realizar números de variedades con transformación;
 - que cuente con los servicios sanitarios correspondientes para uso del público femenino.



LEY I - Nº 5.847

RÉGIMEN INTEGRAL PARA EVENTOS FUTBOLÍSTICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Objeto:* La presente Ley tiene por objeto:

- a) Preservar la integridad física y patrimonial de las personas, en ocasión de realizarse eventos futbolísticos, antes, durante y post de los mismos, y en el traslado de las parcialidades y delegaciones.
- b) Establecer las previsiones de seguridad que permitan conjurar el accionar violento en el marco de la realización de eventos futbolísticos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Implementar estrategias generales respecto de las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento, a fin de promover el mejoramiento y actualización de la infraestructura, del equipamiento y la adopción de sistemas de protección y de seguridad en materia edilicia.
- d) Reconocer el valor histórico y social de los estadios de fútbol que se encuentran construidos y funcionan como tales en el tejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que obran en el anexo, a los efectos de fomentar la práctica de competencias futbolísticas como expresión del patrimonio cultural.

Artículo 2º.- *Ámbito de Aplicación:* La presente Ley regirá para todos los eventos futbolísticos que se encuentren organizados por la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL o CFS) y/u otras entidades o confederaciones asociadas o afiliadas, así como en todo otro evento futbolístico que el Comité de Seguridad en el Fútbol considere oportuno intervenir, que se lleve a cabo en los estadios deportivos dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ocasión o en sus inmediaciones, antes, durante, después de los mismos, durante los traslados de las parcialidades hacia o desde los predios deportivos donde se desarrollen y en toda otra situación que el Comité estime corresponder.

Artículo 3º.- *Autoridad de Aplicación:* El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

TITULO II - ÓRGANOS INTERVINIENTES

CAPÍTULO I - COMITÉ DE SEGURIDAD EN EL FÚTBOL

Artículo 4°.- *Comité de Seguridad en el Fútbol*: Créase el Comité de Seguridad en el Fútbol de la CABA, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación que establezca el Ejecutivo en la reglamentación, el que estará integrado por los siguientes miembros ejecutivos:

2 (dos) representantes del Poder Ejecutivo,

2 (dos) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

1 (un) representante del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires,

1 (un) representante de la Policía de la Ciudad y

1 (un) representante de la Unidad Ejecutora de Estadios de Fútbol

Podrán integrar el Comité como miembros consultivos un representante de la Asociación del Fútbol Argentino; un representante por cada club de fútbol cuyo estadio se encuentre en la Ciudad, un representante por cada club de fútbol con sede social fuera de la Ciudad que por algún motivo deba jugar el partido de fútbol en condición de local en un estadio ubicado dentro de la Ciudad, o cuyos efectos tengan incidencia en la CABA; un representante de los organismos nacionales que entienden en la materia y un representante del Cuerpo de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires. Todos los miembros actúan 'ad honorem'.

La reglamentación establecerá, respecto a los representantes de cada club de fútbol, la presencia de los mismos en las reuniones del Comité de acuerdo al interés directo que pudiesen tener en el desarrollo de los eventos futbolísticos.

Artículo 5°.- *Coordinación*: El comité es coordinado por un Director Ejecutivo con rango de Director General, designado por el Jefe de Gobierno, quien tiene la facultad de articular las políticas que se ejecuten y que le son propias.

Artículo 6°.- *Funciones*: El Comité tiene como funciones básicas:

- a) Elaborar orientaciones y recomendaciones en materia de seguridad en los eventos futbolísticos que se realicen en el ámbito de la Ciudad.
- b) Determinar la adopción en los estadios, de las medidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
- c) Solicitar a los organismos de control y fiscalización la adopción de las medidas que se estimen pertinentes para garantizar lo estipulado en la normativa vigente.
- d) Emitir resoluciones sobre medidas de seguridad necesarias para la organización de aquellos espectáculos futbolísticos en los que razonablemente se puedan prever actos violentos, en función de la calificación previa a cada evento futbolístico, que efectúe el Comité.
- e) Observar que las entidades a cargo de la organización de los eventos futbolísticos, junto con la debida colaboración de las fuerzas de seguridad, efectúen los controles del ingreso de

público al estadio y de los elementos prohibidos que pudiesen portar los mismos, y por cuya utilización se pueda incumplir la presente y la normativa vigente.

- f) Colaborar en la elaboración de los esquemas de ordenamiento, seguridad y evacuación, según la naturaleza del evento y el ámbito donde se desarrollen.
- g) Solicitar a la autoridad competente la clausura preventiva, total o parcial, de los estadios comprendidos en el Anexo de la presente Ley, cuando compruebe que los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física de los concurrentes. En su caso, el Comité podrá determinar el veto al uso por razones de seguridad, temporario o definitivo, para la realización de eventos futbolísticos.
- h) Efectuar campañas de concientización de la comunidad a través de los medios de difusión y convocar a los distintos organismos a dictar cursos, conferencias y seminarios referidos a la seguridad y prevención de la violencia para que se conozcan las conductas sancionables por la legislación vigente.
- i) Gestionar la Base de Antecedentes sobre Violencia en Eventos Futbolísticos de la CABA. Publicar anualmente estadísticas e informes de resultados.
- j) Requerir información a la Policía de la Ciudad, a los clubes participantes, y a cualquier otro organismo, sobre el riesgo de violencia que exista con relación a los eventos a desarrollarse en estadios o que puedan generar consecuencias en los mismos, en virtud de los antecedentes existentes, evaluando la situación juntamente con la información que suministren al Comité los organismos de control de los estadios y adyacencias.
- k) Calificar antes de la realización de un evento futbolístico el nivel de riesgo.
- l) Solicitar a la Policía de la Ciudad que le envíe a posteriori de cada encuentro de fútbol, un informe por escrito, sobre los hechos acontecidos, como así también las circunstancias y las consecuencias de los hechos de violencia producidos, si se hubieren suscitado.
- m) Integrar comisiones dedicadas a aspectos particulares que hagan al mejor y más eficiente cumplimiento de las misiones asignadas al Comité, y/o delegar funciones en cualquiera de sus miembros.
- n) Establecer un enlace permanente con la Legislatura de la Ciudad, a fin de proponer medidas legislativas que contribuyan a la disminución de la violencia en su área de competencia.
- o) Establecer relaciones con todas las organizaciones similares provinciales, nacionales y/o internacionales, manteniendo un fluido intercambio de información.
- p) Aprobar el informe de seguridad que ha de ser puesto en su conocimiento por la Unidad Ejecutora de Estadios de Fútbol conforme artículo 8°, segundo párrafo, de la presente Ley. Dicha decisión será de carácter vinculante a los efectos de la realización del evento futbolístico en cuestión.
- q) Realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo para la adecuación de los estadios de fútbol y la resolución de situaciones verificadas que no encuadren en la normativa vigente, teniendo

en cuenta las estrategias detalladas en el inciso c) del artículo 1° de la presente, mediante una propuesta anual a los efectos de implementar estrategias generales de adecuación en materias de seguridad, higiene y funcionamiento de los estadios de fútbol.

- r) Evaluar que se cumplan las condiciones mínimas de seguridad, higiene y funcionamiento a los efectos del artículo 24 de la presente.
- s) Formular denuncias por delitos y/o contravenciones en virtud de hechos ocurridos antes, durante y/o después de espectáculos futbolísticos, así como por hechos que se encuentren relacionados con las funciones del Comité de Seguridad en el Fútbol.
- t) Compulsar e impulsar las causas judiciales en trámite por hechos ocurridos antes, durante y/o después de espectáculos futbolísticos, así como por hechos que se encuentren relacionados con las funciones del Comité de Seguridad en el Fútbol.
- u) Dictar su reglamento interno.

Artículo 7°.- La Policía de la Ciudad en el evento futbolístico, el Cuerpo de Bomberos, Guardia de Auxilio, SAME, Jefes de Seguridad de los Estadios, Directivos de Clubes, organizadores y demás organismos o entidades relacionados con el evento, deberán prestar colaboración al "Comité", toda vez que ésta sea solicitada para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, cuando se iniciaren acciones judiciales por contravenciones y/o delitos ocurridos antes, durante y/o después de espectáculos futbolísticos, así como por hechos que se encuentren relacionados con las funciones del Comité de Seguridad en el Fútbol, los jueces y/o fiscales intervinientes deberán informarlo al Comité conforme las disposiciones del artículo 9° de esta Ley.

CAPÍTULO II - UNIDAD EJECUTORA DE ESTADIOS DE FÚTBOL

Artículo 8°.- *Unidad Ejecutora*: Créase la Unidad Ejecutora de Estadios de Fútbol en el ámbito del Poder Ejecutivo. La Unidad debe estar integrada por al menos un representante de las Direcciones Generales de Fiscalización y Control, de Fiscalización y Control de Obras, de Habilitaciones y Permisos, y de Defensa Civil, o la/s que en el futuro la/s reemplacen.

La Unidad Ejecutora es la instancia encargada de evaluar los controles periódicos sobre las condiciones edilicias que observen los estadios de fútbol, analizando los informes del Responsable de Seguridad de los estadios, conforme lo contemplado en el artículo 17 de la presente, debiendo poner en conocimiento de dicha información al Comité de Seguridad.

La Unidad Ejecutora puede requerir la asistencia de otras áreas del Poder Ejecutivo cuando corresponda.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA EN EVENTOS

FUTBOLÍSTICOS

Artículo 9°.- *Base de Antecedentes Sobre Violencia en Eventos Futbolísticos de la CABA*: Créase la Base de Antecedentes sobre Violencia en Eventos Futbolísticos de la CABA, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, que almacenará la información relativa a hechos de violencia cometidos en el marco de eventos futbolísticos, dentro de los predios, en sus inmediaciones, antes o después de los mismos, durante los traslados de jugadores y parcialidades, en los lugares de entrenamiento y en los sitios de alojamiento de planteles deportivos.

La Base contendrá:

- a) Datos de las personas imputadas, procesadas o condenadas por conductas reprochables a la presente Ley, y a los distintos regímenes penales y/o contravencionales relativos a la violencia en eventos futbolísticos;
- b) Datos de las personas a las que se les aplique el derecho de admisión, o a las que se les haya aplicado el impedimento de ingreso.
- c) Datos de personas de las que, por razonables pautas objetivas, se presuma que puedan alterar el orden y/o la seguridad en el marco de un evento futbolístico;
- d) Material gráfico, grabaciones, filmaciones y otros elementos que puedan servir de evidencia sobre hechos de violencia en eventos futbolísticos.

La información contenida en la Base de Antecedentes sobre Violencia en Eventos Futbolísticos es confidencial, y respetará lo estipulado por las restricciones que surgen del Artículo 51 del Código Penal # y las previsiones de la normativa que regula la protección de datos personales. La Autoridad de Aplicación determinará el plazo de permanencia en la Base de la información registrada, así como los efectos de esa permanencia, tomando como parámetro el motivo por el cual fueron incluidos.

Asimismo, deberá solicitar información a otras jurisdicciones como así también registros internacionales en virtud de eventos futbolísticos que se realizan en los estadios deportivos dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en ocasión de los mismos.

Artículo 10.- *Derecho de Admisión*: Las instituciones organizadoras del evento futbolístico, tienen la atribución de admitir o excluir a los concurrentes, siempre que la exclusión se funde en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas. Los listados de admisión deben ser facilitados a la Autoridad de Aplicación hasta setenta y dos horas antes del evento, a fin que la misma los incluya en la Base de Antecedentes sobre Violencia en evento futbolísticos de la CABA.

La autoridad competente, a través de la Policía de la Ciudad, prestará colaboración para impedir el acceso a los predios y la permanencia en los mismos, de aquellas personas que se encuentren incluidas en la Base de Antecedentes sobre Violencia en Eventos Futbolísticos de la CABA.

La autoridad competente, en uso de facultades preventivas, y en ocasión del evento, deberá impedir el acceso a los predios y la permanencia en los mismos de las personas de las que por razonables pautas objetivas, se presume que puedan alterar el orden en el marco de un evento futbolístico. Dicha determinación preventiva deberá notificarse a la entidad involucrada a fin de que manifieste su voluntad de ejercer el derecho de admisión en eventos futbolísticos futuros.

Artículo 11.- *Estacionamiento*: Hasta tanto se reglamente la Ley 5052 #, la autoridad competente debe determinar el operativo a llevar a cabo para la correcta organización del tránsito y estacionamiento antes y durante la realización de eventos futbolísticos.

Artículo 12.- *Infraestructura*: Los estadios en los que se desarrollen espectáculos futbolísticos deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente y con los siguientes requerimientos de infraestructura:

- a) Molinetes de ingreso, instalados en las puertas de acceso a los estadios, que permitan la entrada de un concurrente por vez.
- b) Sistemas de captación y grabación de imágenes en un soporte físico, dentro y fuera del estadio, que faciliten la identificación de los concurrentes. La información así obtenida deberá respetar el marco normativo de protección de datos personales y encontrarse disponibles en forma inmediata cuando lo requieran la Autoridad de Aplicación, las autoridades judiciales o el Ministerio Público Fiscal.
- c) Sistema de megafonía para emisión de audio a los concurrentes dentro y fuera del estadio.
- d) Sistemas de comunicación con la policía local y organismos de emergencias médicas y protección civil.
- e) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de los predios, de acuerdo a las indicaciones que formule la autoridad competente.
- f) Un grupo electrógeno de emergencia portátil o permanente, con capacidad suficiente para proveer de energía eléctrica a las luminarias, la señalización y los equipos de captación de imágenes y emisión de sonidos.
- g) La Autoridad de Aplicación podrá disponer, cuando lo considere conveniente y de acuerdo a las características ambientales y de entorno, que la institución organizadora instale en el perímetro de seguridad del estadio un sistema de pre ingreso y control de localidades.

Artículo 13.- *Boleto de Ingreso*: Los boletos de ingreso deben ser emitidos únicamente por medios electrónicos y contener implementos físicos de seguridad, inviolabilidad, autenticidad y trazabilidad. La entidad organizadora debe poseer sistemas de control que permitan verificar su autenticidad. Los boletos deben contener una leyenda que indique que su adquisición implica aceptar el derecho de admisión.

La cantidad de boletos de entrada de protocolo emitidos para cada espectáculo futbolístico, no podrá superar el porcentaje que oportunamente determine la reglamentación, y debe ser informada a la Autoridad de Aplicación con el tiempo de antelación que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará las medidas de seguridad para evitar su adulteración o falsificación.

Artículo 14.- *Identificación*: La identidad de los concurrentes a los espectáculos futbolísticos será constatada mediante un sistema de acceso que permita la identificación clara y precisa del autorizado al ingreso. El mismo deberá garantizar la restricción del acceso de aquellas personas que se encuentren incluidas en la Base de Antecedentes sobre Violencia en Eventos Futbolísticos de la CABA.

Los datos almacenados que se originen a través de los sistemas de acceso, serán guardados por un plazo mínimo de seis (6) días, y estarán a disposición de la autoridad competente, de las autoridades judiciales y/o del Ministerio Público Fiscal cuando éstas los requieran.

TÍTULO IV

RESPONSABLE DE SEGURIDAD DEL ESTADIO DE FÚTBOL

Artículo 15.- *Responsable de Seguridad*: Las instituciones organizadoras comprendidas en la presente Ley, designarán una persona física responsable de la seguridad, quien tendrá los conocimientos necesarios y condiciones de idoneidad para cumplir con todas las funciones detalladas en la presente. La designación debe ser informada fehacientemente a la autoridad competente, al Comité de Seguridad y la Unidad Ejecutora al inicio de cada campeonato o en ocasión de su reemplazo. Son funciones del responsable de seguridad:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las instituciones organizadoras y asociaciones deportivas.
- b) Supervisar que no ingresen al predio personas con signos de haber consumido alcohol o estupefacientes, o que a su juicio puedan alterar el orden o la seguridad durante el transcurso del espectáculo, ni el ingreso de elementos prohibidos por la normativa vigente.
- c) Requerir, en caso de ser necesaria, el auxilio de la autoridad policial para hacer efectivo el ejercicio del derecho de admisión de la institución organizadora.
- d) Coordinar las comunicaciones y actividades, actuando como enlace con las autoridades policiales, y los representantes del gobierno de la Ciudad.
- e) Colaborar, de manera previa a la realización de un espectáculo futbolístico, con las autoridades policiales y los representantes del Gobierno de la Ciudad para que las inmediaciones del estadio de la institución que representa se encuentre libre de elementos que por su naturaleza puedan ser utilizados para atentar contra el orden y/o la seguridad.

- f) Prever y coordinar con la autoridad policial el despliegue de los servicios médicos y de ambulancias, adecuados para cada evento futbolístico que se desarrolle en la institución que representa.
- g) Inspeccionar que no se encuentren ocultos en el predio de la institución que representa, elementos prohibidos o peligrosos para las personas.
- h) Verificar el cumplimiento de las condiciones medias en materia de higiene, seguridad y funcionamiento edilicio de las instalaciones del estadio, suscribiendo en forma conjunta con el profesional matriculado con idoneidad en la materia, el Informe técnico del mismo.
- i) Elaborar el Informe de Seguridad conforme lo contemplado en el artículo 17 de la presente.

Artículo 16.- *Impedimentos*: Son impedimentos para desempeñarse como responsable de seguridad los siguientes:

- a) Haber sido condenado o encontrarse procesado por delitos dolosos.
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia.
- c) Haber sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 17.- *Informe Técnico, Informe de Seguridad e Informe de Planificación*: A partir de la sanción de la presente, cada estadio de fútbol deberá presentar un informe técnico suscripto por profesional matriculado en el colegio profesional correspondiente, firmado conjuntamente con el Responsable de Seguridad, dando cuenta que estén aseguradas las condiciones mínimas de higiene, seguridad y funcionamiento de los estadios de fútbol.

Asimismo, el Responsable de Seguridad designado por el estadio elaborará un Informe de Seguridad, que deberá ser presentado periódicamente ante la Unidad Ejecutora y luego aprobado por el Comité de Seguridad en el Fútbol, debiendo versar sobre los siguientes aspectos, sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación:

- 1- INSTALACIÓN ELÉCTRICA
- 2- ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA
- 3- SEÑALIZACIÓN
- 4- CAPACIDAD
- 5- GRADERÍAS
- 6- MEDIOS DE ENTRADAS Y SALIDAS
- 7- MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS
- 8- ESTRUCTURA DEL ORGANIZADOR PARA LA SEGURIDAD

En el mismo sentido, el Responsable de Seguridad designado por el estadio elaborará un Informe de Planificación que determine el despliegue de la Estructura del Organizador para Seguridad (EOS) que, previa aprobación del área de seguridad que la reglamentación disponga, será presentado para su refrendo ante el Comité de Seguridad en el Fútbol. Este informe deberá presentarse con un máximo de 48 hs. de antelación a la realización de cada espectáculo futbolístico. El mismo deberá detallar los siguientes puntos, sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación:

- 1- DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL PROPIO Y DE LA SEGURIDAD PRIVADA;
- 2- DISTRIBUCIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD;
- 3- DISPOSICIÓN DE LOS CIRCUITOS DE INGRESO Y EGRESO DE PÚBLICO.

TÍTULO V

ESTRUCTURA DEL ORGANIZADOR PARA LA SEGURIDAD (EOS)

Artículo 18.- *Estructura del Organizador para la Seguridad (EOS)*. Todo organizador de un evento futbolístico, deberá contar con un conjunto de recursos humanos que cumplan tareas tendientes al bienestar y la seguridad de los concurrentes, protagonistas y trabajadores en un evento futbolístico, siguiendo directivas y disposiciones adoptadas por el responsable de seguridad del organizador, conforme lo dispuesto por la presente ley.

La EOS comprende tanto al personal propio abocado a tareas auxiliares o contributivas a la seguridad, como al personal de las empresas de seguridad privada especialmente contratadas para la prestación de servicios de seguridad y habilitados conforme la legislación vigente en la CABA, como al personal de la Policía de la Ciudad, contratado por servicio de policía complementaria, para prestar servicios de vigilancia y prevención puertas adentro del Estadio y sus dependencias.

Artículo 19.- *Perímetro de Seguridad*: Se determina como Perímetro de Seguridad al área alrededor de los estadios delimitada por la autoridad competente para cada evento futbolístico según su nivel de riesgo, y que puede comprender hasta una distancia máxima de mil metros medidos en línea recta desde el perímetro exterior del estadio. En el mismo, por razones de seguridad rigen normas especiales de circulación y permanencia de personas y cosas.

Artículo 20.- *Policía*: El servicio de seguridad ejecutado por la Policía de la Ciudad en todo evento futbolístico comprendido por la presente Ley, y que se desempeñe en el Estadio y su perímetro de seguridad, deberá ser prestado por un cuerpo especialmente capacitado y provisto del material adecuado a tal fin.

Artículo 21.- *Protocolo de Actuación.* El protocolo de actuación de la Policía de la Ciudad en espectáculos futbolísticos que elabore la autoridad competente debe considerar, sin perjuicio de los que la misma determine, los siguientes aspectos:

- a) Variable para la determinación de la cantidad de efectivos policiales en el evento futbolístico y de la cantidad de personal de Seguridad Privada componente de la EOS;
- b) determinación de los ámbitos de actuación y responsabilidades por sistema de anillos y despliegue básico del personal policial en los mismos;
- c) criterios generales del desempeño del uso de la fuerza, restricción de uso de armas de fuego y principios de actuación del personal policial en troncales de ingreso, puertas y adyacencias del estadio;
- d) criterios generales y principios de actuación para el acompañamiento y traslado de delegaciones y parcialidades;
- e) uso de las necesidades logísticas, móviles, recursos, pertrechos, material aéreo, de comunicaciones e implementación de los sistemas de audio y video;
- f) condiciones particulares en cada estadio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Anualmente, y toda vez que fuera modificado, la autoridad competente deberá remitir a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el protocolo de actuación de la Policía de la Ciudad en espectáculos futbolísticos vigente.

Artículo 22.- *Inspección Previa:* Antes de la realización de cada evento futbolístico el Poder Ejecutivo debe librar al público el uso del estadio respectivo, debiendo verificar in situ la concordancia de las condiciones generales de seguridad, higiene y funcionamiento con lo expuesto en el Informe de Seguridad y en el Informe de Planificación previstos en el artículo 17, en presencia del Responsable de Seguridad del estadio.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- *Incentivos Financieros:* El Poder Ejecutivo podrá promover incentivos fiscales y/o facilidad de acceso a créditos bancarios y/o exenciones impositivas, que posibiliten la adecuación de los estadios de fútbol, ya sea en materia de mejoramiento y/o actualización de la infraestructura, equipamiento e instalaciones, a los estándares en materia de seguridad.

Artículo 24.- *Autorización:* Los estadios definidos en el Anexo quedan habilitados para la realización de eventos futbolísticos, a partir de la reglamentación de la presente, en tanto cumplan con las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento para su desarrollo, lo cual será evaluado por el Comité de Seguridad en el Fútbol.

Artículo 25.- *Graderías*: Los estadios de clubes que, a la fecha de promulgación de la presente, participen en la Primera "A" y Primera "B" Nacional de la Asociación de Fútbol Argentino deben contar con el 75% (setenta y cinco por ciento) de la superficie de las graderías provista de asientos individuales, según los parámetros establecidos en el artículo 7.8.1.2.1 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires #, bajo la pena de clausura.

Deberán dar cumplimiento con lo dispuesto precedentemente dentro de los 10 (diez) años de la fecha de promulgación de la presente, estableciéndose como mínimo, el 10% (diez por ciento) de la colocación de los asientos para el primer año y, el 7,2% (siete coma dos por ciento) anual para los 9 (nueve) años restantes.

Los estadios de clubes que, a la fecha de promulgación de la presente, participen en la Primera "B" Metropolitana y Primera "C" de la Asociación de Fútbol Argentino deben contar con el 75% (setenta y cinco por ciento) de la superficie de las graderías provista de asientos individuales, según los parámetros establecidos en el artículo 7.8.1.2.1 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires #, bajo la pena de clausura.

Deberán dar cumplimiento con lo dispuesto precedentemente dentro de los 20 (veinte) años de la fecha de promulgación de la presente, estableciéndose como mínimo, el 5% (cinco por ciento) de la colocación de los asientos para el primer año y, el 3.7% (tres coma siete por ciento) anual para los 19 (diecinueve) años restantes.

Se entiende por graderías todas la tribunas y/o estructuras resistentes con alzadas y pedadas o no, con posibilidad de accesos de público espectador y que cuenten o no con asientos al momento de la aprobación de esta Ley.

Se admitirá la utilización de asientos individuales de hormigón, PVC u otro material de similar resistencia, cóncavos o de otro tipo, con o sin respaldo, a elección de cada club.

Los estadios de clubes construidos con posterioridad a la aprobación de la presente ley, deberán contar con el setenta y cinco por ciento (75 %) de la superficie de las graderías provista de asientos individuales, según los parámetros establecidos en el artículo 7.8.1.2.1 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires #, bajo la pena de clausura.

Artículo 26.- *Reglamentación*: El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde la sanción de la misma, pudiendo delegar a través del organismo que establezca, el dictado de las normas reglamentarias y todo acto administrativo que resulte necesario para su cumplimiento.

Artículo 27.- *Clausura Preventiva*: La autoridad competente podrá disponer la clausura preventiva, total o parcial, por razones de seguridad, por un plazo determinado o hasta tanto cese el motivo por el que se dispone la medida, de los estadios comprendidos en la presente Ley, cuando compruebe

que los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física de los concurrentes, o para el desarrollo normal del evento futbolístico; bien sea por deficiencias en las instalaciones y/o en los sistemas de emisión de los boletos de ingresos y/o por fallas de organización para el control o vigilancia, o en cualquiera de los enunciados de esta Ley que impidan la normal prestación de los servicios de seguridad y/o planificación preventiva del operativo de seguridad del evento.

Artículo 28.- En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Nacional N° 246/2017 #, el Poder Ejecutivo se reserva las funciones y competencias que surgen de éste en pos del ejercicio de su poder de policía.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente se establece el plazo máximo de tres (3) años, contados desde la promulgación de la presente Ley, para que las instituciones organizadoras que posean estadios con capacidad para albergar a veinticinco mil (25.000) o más espectadores, se adecuen a las previsiones del presente artículo. El plazo será ampliado a cinco (5) años, cuando se traten de estadios con capacidad de entre diez mil (10.000) espectadores y la cifra precitada. Vencidos los plazos, aquellas que no cumplan con las previsiones de este artículo serán inhabilitadas para la realización de espectáculos futbolísticos.

SEGUNDA: Para el cumplimiento del artículo 13 se fija el plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, para que las instituciones organizadoras con capacidad superior a diez mil (10.000) espectadores se adecuen a las previsiones del presente artículo. Vencido dicho plazo, aquellas que no lo cumplan quedarán inhabilitadas para la realización de espectáculos futbolísticos.

TERCERA: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 se establece el plazo máximo de dos (2) años, contados desde la promulgación de la presente ley, para que las instituciones organizadoras que posean estadios con capacidad para albergar a veinticinco mil (25.000) o más espectadores, se adecuen a las previsiones del presente artículo. Vencido el plazo, aquellas que no cumplan con las previsiones de este artículo serán inhabilitadas para la realización de espectáculos futbolísticos.

CUARTA: La Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control estará facultada para expedir permisos precarios de funcionamiento cuando se hayan cumplido las condiciones mínimas de seguridad, higiene y funcionamiento por parte de los estadios y hasta tanto la presente Ley sea reglamentada por el Poder Ejecutivo.

LEY I - N° 5.847	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.847.	

Artículos suprimidos:

Anteriores Artículos 27 al 33: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 36: Caducidad por objeto cumplido.

LEY I- N° 5.847		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.847)	Observaciones
1º/26	1º/26	
27	34	
28	35	
Clausulas Transitorias 1º/4º	Clausulas Transitorias 1º/4º	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La presente Ley fue sancionada el 13/07/2017 y promulgada el 31/07/2017.

ANEXO A

ESTADIO	DIRECCIÓN
ALL BOYS	ALVAREZ JONTE 4150
ARGENTINOS JUNIORS	BOYACA 2152
ATLANTA	HUMBOLDT 348
BARRANCAS CENTRAL	LUNA 1211
BOCA JUNIORS	BRANDSEN 805
COMUNICACIONES	SAN MARTIN 5152
DEFENSORES de BELGRANO	COMODORO RIVADAVIA 1450
SOCIAL ESPAÑOL	SANTIAGO DE COMPOSTELA 3801
DEPORTIVO RIESTRA	ANA JANER 2651
EXCURSIONISTAS	LA PAMPA 1376
FERROCARRIL OESTE	AVELLANEDA 1240
LAMADRID	DESAGUADERO 3150/90
HURACÁN	AMANCIO ALCORTA 2570
NUEVA CHICAGO	J.A.SUÁREZ 6900
RIVER PLATE	PTE.FIGUEROA ALCORTA 7597
SACACHISPAS	BARROS PAZOS 3702
SAN LORENZO	PERITO MORENO y F. de la CRUZ
VÉLEZ SARFIELD	JUAN B. JUSTO 9200

LEY I- Nº 5.847

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El presente Anexo A corresponde al Anexo del Texto Original de la Ley Nº 5.847.	

LEY I - N° 1.872

Artículo 1º - Las previsiones de la presente ley rigen para los estadios deportivos ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El número de ambulancias de atención y traslado, las de alta complejidad y el de postas médicas será determinado por la reglamentación, en función de la capacidad de cada estadio, el número probable de espectadores asistentes al evento y la evaluación de riesgo que realice la autoridad competente.

Artículo 3º - El médico de guardia del estadio será el responsable del operativo sanitario y tendrá a su cargo las acciones establecidas en la presente ley, coordinando las postas, determinando la ubicación de los móviles y dirigiendo el accionar del personal de atención sanitaria asignado.

Artículo 4º - Las ambulancias, otros vehículos asignados y postas médicas deberán prestar servicio, como mínimo con una antelación de una hora a la apertura del estadio y hasta su total evacuación o el momento en que el responsable del operativo sanitario dé por finalizado el mismo.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 3.2 Estadios

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.